

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** se deja en el sentido de que las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito en segunda instancia.

Pereira, 03 de octubre de 2022

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00317-01  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Ramón Darío Tejada Mejía  
Demandado: Fiduciaria la Previsora  
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 14 del 2 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **RAMÓN DARÍO TEJADA MEJÍA**

en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** como administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN**

## **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia del 17 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Pereira. Asimismo, se agotará el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, dado que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero en Liquidación, surge con ocasión del proceso de liquidación de una empresa oficial descentralizada, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, conforme al artículo 3 del Decreto 130 de 1976, en la que la Nación, a través del Ministerio de Hacienda, es garante.

### **1. La demanda y la contestación de la demanda**

El demandante pretende que la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Patrimonio de Remanentes del Banco Cafetero -en liquidación-, le reconozca y pague de manera completa la mesada 14, a partir del 3 de abril de 2014, lo mismo que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de abril de 2019 y hasta el día del pago efectivo del valor de las mesadas adicionales adeudadas.

En sustento de sus pretensiones, señala que laboró en el Banco Cafetero como trabajador oficial, prestando sus servicios como "*auxiliar de negocios bancarios*" en la ciudad de Pereira; que mediante comunicación radicada bajo el No. 20170621003211

del 18 de agosto de 2017, la fiduprevisora le reconoció pensión de jubilación a partir del 03 de abril de 2000, con efectos fiscales desde el 03 de abril de 2014.

Añade que, mediante Resolución No. 3551 del 15 de junio de 2006, el Instituto de Seguros Sociales -ISS- hoy COLPENSIONES, le reconoció la pensión de vejez, a partir del 20 de agosto de 2005, fecha en la cual arribó a la edad de sesenta (60) años.

En lo que resulta de interés a la litis, señala que el ISS -hoy Colpensiones-, sólo le reconoció 13 mesadas pensionales, por ser una pensión de vejez de carácter compartida y la Fiduprevisora asumió únicamente el pago de diferencia de la mesada 14, tal como si el ISS la estuviera pagando.

Agrega que el día 14 de diciembre del 2018, a través de apoderado judicial, presentó reclamación administrativa ante la Fiduprevisora, solicitando el pago completo de la mesada 14, toda vez que la entidad demandada se encontraba cancelando solo el mayor valor y por medio de respuesta con Radicado No. 2019062059771 del 20 de marzo del año 2019, la Fiduprevisora informa que, revisado el expediente, evidencia que el pensionado gozaba de la mesada prestacional correspondiente y que la solicitud resulta improcedente.

En respuesta a la demanda, **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, por medio de apoderado judicial se opuso a todas las pretensiones invocadas por el demandante, argumentando, básicamente, que una vez realizado el estudio de la documentación correspondiente del señor Tejada, se determinó que le asistía el derecho solicitado, en consecuencia, mediante oficio con radicado interno No. 20170621003211, de fecha 18 de agosto de 2017, se remitió la

liquidación del retroactivo y se solicitó la documentación faltante al interesado. Mediante el radicado No. 20170621144331, fechado el 20 de septiembre de 2017, se acusó recibo de la documentación para el pago y que el 09 de octubre de 2017, se realizó el respectivo pago, el cual ascendió a la suma treinta y seis millones cuatrocientos ocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$36.408.646). En cuanto al pago de la denominada "mesada 14", se opone a su pago, en los mismos términos esbozado en el oficio No. 20200620371811 del 23 de enero de 2021, en donde le indicó al demandante que no procede el pago de dicho emolumento, por cuanto en el presente caso opera el fenómeno de la compartibilidad pensional, por ello, el PAR tiene a su cargo únicamente el pago de la diferencia que existe entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez, incluyendo el beneficio prestacional, de modo que no puede pagar más allá de lo permitido y en cuanto a lo que le corresponde, ya se ha venido pagando. En tal sentido, propuso las excepciones de fondo que denominó *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"*, *"INEXSITENCIA DE LA OBLIGACION"*, *"DE LA CONMUNTACION PENCIONAL DEL BANCO CAFETERO S.A CON EL ISS HOY COLPENSIONES"*, *"COBRO DE LOS NO DEBIDO"*, *"PROCESO PENCIONALES A CARGO DE COLPENSIONES"*, *"BUENA FE"*, *"PRESCRIPCION"*, *"INNOMINADAS O GENERICAS"*.

## **2. Sentencia de primera instancia**

La jueza de primer grado declaró que el señor Tejada tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, respecto de la pensión que le fue reconocida por el Banco Cafetero desde el 03 de abril del año 2000, por cuanto este es un derecho adquirido que no se vio afectado con la expedición del Acto Legislativo 01 del año 2005. Declaró, en consecuencia, que la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., es responsable del pago de dicha mesada, la cual se causa para el mes de junio de cada anualidad, a partir del año 2014, en cuantía equivalente al 100% de la causada, de modo que le ordenó a la demandada que proceda a cancelarle al demandante la suma de

\$18.828.640, que representa los faltantes en el pago de la mesada 14 del mes de junio del año 2014 hasta el mes de junio del año 2021. Asimismo, advirtió que se deberá seguir pagando la mesada 14 en el mes de junio del año 2022, en cuantía equivalente a \$3.769.899, así como las que a futuro se causen. Además, autorizó la indexación del retroactivo, negó los intereses moratorios, declaró no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por la entidad demandada y la condenó en costas en favor del demandante.

Para fundamentar la decisión, argumentó que el señor Tejada prestó servicio durante el tiempo que fue exigido por el legislador para construir el derecho al reconocimiento de una prestación pensional que debía ser entregada cuando el ya no tuviera las fuerzas suficientes para seguir trabajando, pero además que se hizo efectiva cuando se cumplió la "cláusula resolutoria" correspondiente, puntualmente el cumplimiento de la edad que le permitía el disfrute de tal derecho por ser benefactor de una norma expresa y particularizada, regentada por la naturaleza del servicio que prestaba para cuando cumplió las exigencias, fecha a partir de la cual el empleador, Banco Cafetero S.A., en virtud de lo que decía la ley, le dio reconocimiento de pensión que es completamente compartida y que se hizo efectiva para el día 3 de abril de 2014, cuya constitución se dio 14 años atrás, es decir, para el 3 de abril del año 2000.

También recordó que, por cumplir con las exigencias de la norma general de pensiones, logró el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del ISS, consolidada a través de la resolución No. 3551 del 15 de junio del año 2006, que hizo efectiva la misma desde el año 2005 cuando cumplió con la edad respectiva. En cuanto a las razones por las que la mesada adicional no se vio afectada por el Acto Legislativo 01 de 2005, explicó que la jubilación que le otorgó el Banco Cafetero, que se le viene reconociendo pagando al demandante por conducto de la Fiduciaria la Previsora S.A., como administradora del patrimonio autónomo de remanentes del Banco cafetero S.A.,

es un derecho independiente y autónomo de la pensión de vejez, pues se causó bajo unos parámetros plenamente establecidos por la misma institución, que se convirtieron en una "verdad absoluta" el 03 de abril del año 2000, mientras que la pensión de vejez, se le reconoció bajo los requisitos del régimen de prima media con prestación definida, que se consolidó "*en una verdad absoluta e incuestionable*" el 20 de agosto del 2005, por lo tanto cada uno ha seguido existiendo en la forma en que se había constituido.

De modo que, por la fecha en que se causó este último derecho, el demandante no tiene derecho al pago de la mesada 14 en su pensión de vejez, puesto que la misma desapareció del ordenamiento jurídico con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, empero, en lo que atañe a su pensión de jubilación, dicha mesada es un derecho adquirido, dado que la jubilación se causó antes del mencionado acto.

En cuanto a los intereses establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y que se peticiona desde 2019, señaló el despacho para negarlos, que de verdad se observa la omisión en el pago de la mesada pensional, pero como quiera que el artículo 141 expresa que es "*la tardanza en el pago de la prestación una vez peticionada por el interesado o benefactor del derecho*" encuentra el juzgado que para el momento no son susceptibles de ser aplicados debido a que no se trata de una omisión en el pago de la mesada pensional, como fue prevista por el legislador, pues de lo que se trata es de una reliquidación del valor de la mesada pensional.

### **3. Recurso de apelación**

La parte **demandante** interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida, insistiendo en el pago de los intereses moratorios, bajo el argumento de que

la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-3130 del 2020, recogió su jurisprudencia en el sentido de que si el pago que se debe es parcial igual se incurre en mora, por lo tanto, los citados intereses proceden también cuando se habla de un pago incompleto o deficitario, ello teniendo en cuenta que la mora en el pago de las mesadas pensionales se produce tanto en la mora por todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario.

De otra parte, **la Fiduprevisora** se opone al fallo de instancia, pues en la decisión no se tuvo en cuenta que la pensión otorgada al demandante cuenta con el fenómeno de compartibilidad pensional y esta debe ser aplicada, tanto a la mesada en sí como a la mesada 14, pues a diferencia de lo manifestado en la sentencia, la compartibilidad debe ser acatada en conjunto y no de manera individual, en razón de lo cual la Fiduprevisora tiene a cargo solamente el pago la diferencia que existe entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez, incluyendo el beneficio prestacional al que tiene derecho el demandante, por lo que no debería pagar más allá de lo permitido, como se ha dejado establecido por las diferentes comunicaciones que han sido entregadas al actor, en donde se enseña que la entidad ha venido cumpliendo con todas las obligaciones que tiene a cargo, razón por la cual se debe tener en cuenta que, a diferencia del fallo proferido, al día de hoy la mesada 14 sufre de ese fenómeno de la compartibilidad de la cual viene siendo contemplada la mesada en sí.

#### **4. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del art. 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se

relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio público no rindió concepto en este asunto.

## **5. Problema jurídico**

Se circunscribe a determinar si la configuración del fenómeno de la compartibilidad de la pensión influye en el pago de la denominada mesada 14 en pensiones de jubilación causadas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

## **6. Consideraciones**

### **6.1. Acto legislativo 01 de 2005 y derecho a la mesada 14**

Es bien sabido que a partir de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, desapareció del ordenamiento jurídico la denominada mesada 14 para aquellas personas que perciban una pensión superior a tres (3) salarios mínimos, y se conservó temporalmente para el resto de los pensionados, siempre que su pensión, igual o inferior a tres (3) salarios mínimos, se causare antes del 31 de julio de 2011, fecha a partir de la cual ningún nuevo pensionado podrá percibir más de 13 mesadas al año.

El mismo acto modificadorio del artículo 48 constitucional introduce una definición de derecho adquirido, al señalar que *"la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento"*.

De lo anterior se sigue, sin dificultad, que las personas que hayan causado su derecho pensional antes del acto legislativo 01 de 2005, es decir, que hayan cumplido con los requisitos de edad o estructuración del siniestro y densidad semanas antes de dicho acto, tendrán derecho, sin excepción, al reconocimiento y pago de la mesada 14, independientemente del monto de la prestación. En otras palabras, tendrán derecho a ella las personas cuya pensión sea igual o superior a tres (03) salarios mínimos. Contrario sensu, aquellas personas cuya pensión se cause con posterioridad al citado acto legislativo, esto es, a partir del 25 de julio de 2005, ya no tendrán derecho a la mesada 14, salvo que su pensión sea igual o inferior a tres (03) salarios mínimos, caso en el cual conservarán la posibilidad de pensionarse con la mentada mesada pensional, siempre que la mesada se cause antes 31 de julio de 2011.

Es evidente entonces que el constituyente derivado tuvo a bien respetar los derechos de quienes hubieren causado la pensión antes de la entrada en vigencia del cambio constitucional, no solo porque así se desprende de la definición de "causación del derecho", sino porque expresamente dispuso que el Estado "respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley".

En un caso que reviste aristas similares al presente, la Sala de Casación Laboral decidió ordenar al pagador de una jubilación de carácter convencional, que, al margen de la compartibilidad de la pensión con el ISS, siguiera pagando la mesada 14 a un trabajador cuya jubilación se causó el antes del acto legislativo 01 de 2005, para lo cual razonó de la siguiente manera (sentencia CSJ SL7917-2015):

*Lo cierto es que el Tribunal no incurrió en yerro jurídico alguno al imponer la condena en la forma en que lo hizo, pues si la pensión convencional del actor fue reconocida antes de la vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005 y el actor*

*venía recibiendo su importe en el equivalente a catorce mesadas anuales, el valor de cada anualidad es el que debe observarse para efectos de la compartibilidad con la pensión de vejez que le otorgó el ISS en vigencia de la referida normatividad, sin que importe finalmente si el ISS no reconoce la mesada adicional de junio por superar la pensión de vejez el monto de los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la restricción que le impone el citado acto legislativo. Basta comparar la diferencia cuantitativa que existe entre las catorce mesadas que pagaba el Ministerio y las trece que reconoció y paga el ISS, de manera que, si el monto de las primeras supera el monto de las segundas, la diferencia entre las dos debe ser asumida por el Ministerio, pues eso es finalmente el efecto que surge de la figura de la compartibilidad pensional. Como lo dijo esta Corporación en sentencia SL17444-2014, si «como quedó dilucidado, la entidad accionada le venía reconociendo el pago de la mesada catorce hasta antes de que el ISS les reconociera la pensión de vejez, luego la misma forma parte del «mayor valor» al cual por ley está obligado a asumir por efecto de la compartibilidad pensional». (subrayado fuera de texto)*

Cabe agregar que tal postura ha sido reiterada como regla jurisprudencial en diversos pronunciamientos, tales como: CSJ SL13254-2015, CSJ SL7917-2015, CSJ SL11584-2015, CSJ SL7917-2015, CSJ SL7909-2015, CSJ SL4819-2015, CSJ SL8296-2017 y más recientemente en la sentencia SL3834-2019, rememorada en la sentencia SL5597-2021, donde en el caso concreto se decidió:

*"(...) en casos como el presente, la mesada adicional de junio hace parte del mayor valor que debe reconocer Electricaribe S.A. ESP en virtud de la compartibilidad pensional. De suerte que, de cara al inciso 1.º del artículo 43*

*del Decreto 692 de 1994, la «proporción» que le corresponde asumir a la empleadora por concepto de mesada 14, es el 100%”.*

## **6.2. Caso concreto**

### **6.2.1. Hechos probados**

Se desprende del oficio radicado bajo el No. 20170621003211 del 18 de agosto de 2017, que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero -en Liquidación- le reconoció el estatus de pensionado por jubilación al señor Ramón Darío Tejada Mejía desde el 03 de abril de 2000, fecha en que arribó a la edad de 55 años; que la primera mesada pensional indexada ascendió a la suma \$1.346.592,75, que para el año 2016 ascendía a \$3.151.572.

Asimismo, conforme se desprende de la Resolución No. 3551 del 15 de junio de 2006 (página 01 de archivo 01), el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), le reconoció al demandante pensión de vejez, con base en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de agosto de 2005, en cuantía de \$1.406.627, sin derecho a la mesada 13, en aplicación del acto legislativo 01 de 2005, por percibir una mesada superior a tres (03) salarios mínimos, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la época ascendía a la suma \$381.500.

Volviendo al oficio del 18 de agosto de 2017, se tiene que la Fiduprevisora, en calidad de administradora del PAR Banco Cafetero en Liquidación, asumió desde el 03 de abril de 2014 el pago del valor de la diferencia por compartibilidad, concurriendo al

pago de \$812.078 mensuales y, con respecto al pago de la mesada 14, señaló en oficio del 23 de enero de 2020, radicado 20200620371811 (aportado con la contestación a la demanda), que por el fenómeno de la compartibilidad pensional, tiene a su cargo *"únicamente el pago de la diferencia que existe en la pensión de jubilación y la pensión de vejez, incluyendo el beneficio prestacional"*

### **6.2.2. Conclusión**

En vista de lo anterior, como el demandante causó el derecho a la pensión de jubilación el 03 de abril de 2000, es decir, mucho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, luce diáfano que este derecho quedó amparado por los beneficios contenidos en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 (mesada 14), en armonía con la sentencia de la Corte Constitucional C-409 de 1994.

Por consiguiente acertó la juzgadora de primera instancia al declarar que la demandada, en calidad de administradora del patrimonio autónomo del extinto Banco Cafetero, está obligada a continuar pagándole al actor la mesada adicional o mesada 14, pues este es un derecho adquirido que no puede ser afectado por la figura de la compartibilidad de la pensión, dado que el pago del mayor valor por parte de la entidad (o empleadora) subrogada comprende, como se explicó en precedencia, el pago de la citada mesada adicional. Ahora bien, puede ocurrir que la pensión de vejez reconocida por el ISS sea superior a la devengada por concepto de jubilación. En estos casos, se deberá comparar la diferencia cuantitativa que existe entre las catorce mesadas que pagaba la entidad subrogada (o pagadora de la jubilación) y las trece que reconoció y paga el ISS, de manera que, si el monto de las primeras supera el monto de las segundas, la diferencia entre las dos debe ser asumida por aquella, pues eso es

finalmente el efecto que surge de la figura de la compartibilidad pensional, como se explicó en precedencia.

Con apoyo en lo anterior, el demandante tiene derecho al pago completo de la mesada 14 desde el 03 de abril de 2014, fecha desde la cual la Fiduprevisora asumió el pago compartido de la pensión del actor. Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor acepta que desde esa fecha la entidad fiduciaria solo le ha pagado el valor de la diferencia por el mayor valor de la mesada, pese a que el ISS, como se acredita con la Resolución No. 3551 del 15 de junio de 2006 y con los desprendibles de pago allegados con la demanda, no le reconoce al actor la mesada adicional de junio, el valor de la condena se concreta en el valor de la diferencia obtenida luego de restar al monto de la mesada lo abonado por la Fiduprevisora por concepto de la mentada mesada, para lo cual se actualizará la mesada de jubilación reconocida en la mentada resolución conforme al IPC, lo que arroja para el 2022 (anualidad de la última mesada adeudada con relación a la fecha de corte de la sentencia) una mesada actualizada equivalente a \$3.987.421, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

| <b>Año</b> | <b>Mesada jubilación</b> | <b>mesada pensión ISS (hoy Colpensiones)</b> | <b>Diferencia abonada</b> | <b>Saldo de mesada 14 (junio) = valor de mesada jubilación - diferencia abonada</b> |
|------------|--------------------------|--|---------------------------|---|
| 2014       | \$ 2.830.672             | \$ 1.998.855                                 | \$ 831.817                | \$ 1.998.855  |
| 2015       | \$ 2.938.211             | \$ 2.072.012                                 | \$ 866.199                | \$ 2.072.012  |
| 2016       | \$ 3.151.572             | \$ 2.212.287                                 | \$ 939.285                | \$ 2.212.287  |
| 2017       | \$ 3.332.787             | \$ 2.339.494                                 | \$ 993.293                | \$ 2.339.494  |
| 2018       | \$ 3.469.098             | \$ 2.435.179                                 | \$ 1.033.919              | \$ 2.435.179  |
| 2019       | \$ 3.579.416             | \$ 2.508.339                                 | \$ 1.071.077              | \$ 2.508.339  |
| 2020       | \$ 3.715.434             | \$ 2.607.421                                 | \$ 1.108.013              | \$ 2.607.421  |
| 2021       | \$ 3.775.252             | \$ 2.650.087                                 | \$ 1.125.165              | \$ 2.650.087  |
| 2022       | \$ 3.987.421             | \$ 2.799.022                                 | \$ 1.188.399              | \$ 2.799.022  |
|            |                          |  | <b>Total</b>              | <b>\$ 21.622.696</b>  |

De acuerdo con lo anterior, el cálculo de primera instancia hasta junio del año 2021 resulta un poco superior al efectuado en esta instancia, puesto que la *a-quo* determinó que el retroactivo hasta junio de 2021 ascendía a la suma de \$18.828.640, mientras que el guarismo en segunda instancia, hasta junio de 2021, asciende a \$18.823.674, una diferencia de \$4.966 pesos. Ello así, en sede consulta se modificará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y se actualizará el monto de lo adeudado hasta la fecha de corte de la sentencia (31 enero de 2023) que conforme al cuadro esbozado en precedencia asciende a (\$21.622.696). Cabe agregar que, como la mesada adicional pretendida es pagadera en el mes de junio, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, la correspondiente al mes de junio de 2023 no se ha causado, en virtud de lo cual se liquidan únicamente sumas adeudadas hasta el año 2022.

En cuanto a los intereses moratorios, se juzga equivocada la tesis de negarlos sobre la base de que los mismos no proceden ante pagos parciales o incompletos de la mesada, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como órgano unificador de la interpretación legal en materia laboral y de la seguridad social, tiene asentado desde la sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020, ratificada en la SL4942 del 09 de diciembre de 2020, que estos se producen tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto deficitario.

En esta última sentencia, la Corte precisó que los citados intereses sobre el saldos o reajuste de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional, pues en este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar "la obligación a su cargo", que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los intereses moratorios empiezan a correr a partir de la fecha en que el pagador de la pensión incurre en mora, esto es, desde la fecha en que el afiliado o pensionado solicita la prestación y el deudor incumple con el plazo para reconocerla, se condenará al pago de los citados intereses desde el 11 de abril de 2020, es decir, desde el día siguiente al vencimiento de los 4 meses que confiere la ley para resolver la solicitud, teniendo en cuenta que la petición encaminada al pago completo de la mesada 14 fue radicada el 10 de enero de 2020, según se desprende del documento 2020320062482 que obra como anexo de la contestación de la demanda. Se aclara en todo caso, que el interés se causará sobre el saldo insoluto de la mesada adeudada.

Dadas las resultas del recurso de apelación, se impondrá el pago de las costas de segunda instancia a la demandada y en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia objeto de apelación, en el sentido de fijar el monto del retroactivo hasta junio de 2021 en la suma de \$18.823.674, y actualizado hasta la fecha de corte de la sentencia (31 de enero de 2023) en \$21.622.696, teniendo en cuenta que la mesada junio de 2023 no se ha causado conforme se expuso en precedencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia objeto de apelación, en el sentido de establecer que el monto de la mesada 14 que deberá pagar el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero en Liquidación al señor Ramón Darío Tejada Mejía para el año 2022 será por la suma de \$3.987.421.

**TERCERO: REVOCAR** el numeral sexto de la sentencia objeto de apelación y en su defecto condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 11 de abril de 2020, los cuales se causarán sobre el saldo insoluto de la mesada 14, es decir, descontando los pagos que por dicho concepto haya efectuado la demandada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la FIDUCIARIA LA PREVISORA como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero en Liquidación y en favor del demandante. Líquidense por el juzgado de origen.

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado

**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4918a7962ffb7b7b22f54e5c38141abb38e39986940bc354eb9b8b5ee16d8**

Documento generado en 03/02/2023 11:03:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**